JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-132/2015

**ACTOR:** JAVIER SIERRA AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRIMERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

México, Distrito Federal, diecisiete de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

# **GLOSARIO**

**Actor** Javier Sierra Avilés

Autoridad Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado

responsable de Guerrero

Consejo Distrital Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, en el IV distrito

electoral local.

**Constitución federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero

Instituto local Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero

Juicio

federal

ciudadano Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Ley Orgánica

Ley Orgánica Tribunal local

del Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero

Ley Procesal local

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero

Sala de Instancia

Segunda Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero

Sentencia

impugnada

Sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano

TEE/ISU/JEC/001/2015

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **Tribunal local** 

# **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento de registro de aspirante a candidato independiente

- 1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Instituto local emitió el acuerdo 043/SE/26-11-2014 por el cual aprobó, entre otros aspectos, la convocatoria para interesados contender candidatos en como independientes a gobernador, diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, todos en el estado de Guerrero.
- 2. Manifestación de intención. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el actor presentó escrito por el cual manifestó su intención de participar como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local.

- 3. Requerimiento. El mismo día, el Presidente del Consejo Distrital requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera las constancias que acreditaran la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.
- 4. Solicitud. El diecinueve siguiente, el actor presentó escrito por el cual solicitó la ampliación del plazo precisado con antelación, en razón de que diversas instituciones bancarias se negaron a abrir la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.
- 5. Negativa a la ampliación del plazo. El veinte posterior, el Presidente del Consejo Distrital emitió resolución a la petición del actor, en el sentido de negar la ampliación del plazo de cuarenta y ocho horas.
- 6. Negativa al registro como aspirante. El veintiuno de febrero, el Presidente del Consejo Distrital dictó determinación en el sentido de tener por no presentada la manifestación de intención del actor, para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local, en razón de que no exhibió la constancia que le fue requerida,

# II. Medio de impugnación local

1. Demanda. El veinticinco de febrero, el actor presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la negativa de registro.

El citado medio de impugnación quedó radicado en el expediente TEE/ISU/RAP/001/2015, del índice de la autoridad responsable.

- 2. Reencauzamiento. El cuatro de marzo, la autoridad responsable emitió acuerdo en el citado recurso de apelación, en el sentido de reencauzarlo a juicio electoral ciudadano y registrarlo con la clave TEE/ISU/JEC/001/2015.
- 3. Sentencia impugnada. El cinco siguiente, la autoridad responsable resolvió el juicio electoral ciudadano en comento, en el sentido de confirmar la determinación del Presidente del Consejo Distrital, consistente en tener por no presentada la manifestación de intención del actor, para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local.

#### III. Juicio ciudadano federal

- Demanda. El nueve de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia mencionada con anterioridad.
- 2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de trece de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SDF-JDC-132/2015, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.
- **3. Instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado radicó el expediente; el diecisiete posterior admitió la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró instrucción.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano federal,

promovido para controvertir una sentencia, definitiva y firme, emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Guerrero que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local, en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución**. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia, porque fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa: nombre del actor, sentencia impugnada; hechos; conceptos de agravio y se asienta la firma respectiva.
- 2. Oportunidad. Esta cumplido el requisito, toda vez que el cinco de marzo fue notificada al actor la sentencia impugnada, motivo por el cual el plazo para controvertirla transcurrió del seis al nueve del mismo, esto porque esa sentencia está vinculada con el actual procedimiento electoral para elegir diputados locales en el estado de Guerrero, de ahí que todos los días y horas son

hábiles. En este sentido, si la demanda se presentó el mencionado día nueve, es evidente que fue oportuna.

- **3. Legitimación.** El actor tiene legitimación, porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho.
- 4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, porque aduce que la sentencia impugnada se emitió en un medio de impugnación que promovió, la cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local, en el estado de Guerrero.
- 5. Definitividad. Está cumplido el requisito, en atención a que el artículo 29 de Ley Procesal local establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal local serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir por otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

Al respecto, de la citada Ley Procesal local se advierte que el recurso de reconsideración es el único medio previsto para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal local, siempre que éstas hayan sido emitidas en los juicios de inconformidad.

En el caso, la sentencia impugnada se dictó en un juicio electoral ciudadano, de ahí que no se actualice el supuesto de procedencia señalado en el párrafo que antecede, motivo por el cual se debe tener por cumplido el requisito

Adicionalmente, como se motivará enseguida, la competencia del órgano que emitió la sentencia impugnada está involucrada en la presente controversia, por lo que analizar la definitividad de esa determinación, está vinculada con un tema

que comprende dilucidar también, como parte del fondo del asunto.

# TERCERO. Estudio sobre la competencia de la autoridad responsable.

Toda vez que las Salas de este Tribunal Electoral tienen el deber de analizar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado,<sup>1</sup> esta Sala Regional examinará primero si la autoridad responsable era competente para resolver la controversia inicial planteada por el actor.

En este sentido, la materia de pronunciamiento, en primer lugar, consiste en resolver si la autoridad responsable era o no competente para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano, o bien si esa facultad correspondía a la Sala de Segunda Instancia.

En el caso, el actor promovió originalmente recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución del Presidente del Consejo Distrital, por la cual se tuvo como no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local.

Ese medio de impugnación quedó radicado en el expediente TEE/ISU/RAP/001/2015, del índice de la autoridad responsable. Ahora bien, por acuerdo de cuatro de marzo, el Magistrado encargado de la instrucción de ese recurso de apelación determinó, en síntesis, lo siguiente:

1. En principio, el recurso de apelación sería el medio idóneo para resolver la controversia, toda vez que la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." En Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 212-213

Procesal local, en sus artículos 44, 47, párrafo segundo, y 49, fracción I, prevén que es el procedente para impugnar los actos o resoluciones emitidos, entre otros, por los Consejos Distritales, cuando causen agravio a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

- 2. Sin embargo, el actor no actuó como representante de coalición o partido político, mientras que tampoco tiene reconocida la calidad de candidato independiente, de ahí que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación del Presidente del Consejo Distrital, por la cual tuvo por no presentada su manifestación de intención, para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, porque carecería de legitimación para ello.
- 3. No obstante, el actor tiene un interés jurídico y su pretensión consiste en participar como candidato independiente, motivo por el cual el juicio electoral ciudadano es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia, toda vez que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente y el aludido juicio tiene como propósito tutelar ese derecho.
- 4. En consecuencia, ordenó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral ciudadano

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable justificó su competencia, en lo siguiente:

1. Es de explorado Derecho que respecto a la tutela de derechos políticos, el juicio ciudadano es la vía idónea para reparar las presuntas transgresiones a esos derechos. En el caso, el actor controvirtió un acto que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado.

- 2. Si bien, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local, no prevé a favor de las Salas Unitarias la competencia para conocer del juicio electoral ciudadano, toda vez que el actor controvierte la determinación del Presidente del Consejo Distrital por la cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, para ser registrado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, consideró que se actualizaba su competencia.
- 3. Lo anterior, porque en el año dos mil once, las candidaturas independientes aún no estaban reguladas en el Código Electoral estatal, año en el cual se reformó por última vez la Ley Orgánica del Tribunal local, siendo entendible, en consecuencia, que la competencia para conocer del juicio electoral ciudadano no estuviera otorgada a las Salas Unitarias.
- 4. Sin embargo, la falta de previsión expresa no es restrictiva para considerar que la autoridad responsable pudiera conocer del juicio electoral ciudadano, toda vez que el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación, impone la necesidad de una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que se debe privilegiar toda interpretación que conduzca a esa conclusión.
- 5. En este entendido, a pesar de que no hay norma que otorgue a las Salas Unitarias conocer del juicio electoral ciudadano, ello no es obstáculo para que, en atención a las circunstancias del caso, pueda resolverlo.

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, establece que las Constituciones y leyes en materia electoral en las entidades federativas establecerán un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Es decir, el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció una reserva de ley, a fin de que las legislaturas de las entidades federativas, en ejercicio de su autonomía, emitieran las leyes electorales que, entre otros aspectos, regulen los juicios y recursos procedentes para controvertir los distintos actos y resoluciones en materia electoral.

En el caso, el artículo 132 de la Constitución local establece que la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo cual hará mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales.

Por otra parte, en términos del artículo 133 de la Constitución local, se advierte que el Tribunal local está integrado por cinco Magistrados y que actúa en forma colegiada. El indicado Tribunal local tiene como atribución, entre otras, la prevista en el artículo 134, fracción II, consistente en resolver las impugnaciones en las que se controviertan actos o resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo cumplimiento del principio de definitividad.

Como se observa, corresponde al Tribunal local la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el estado de Guerrero. Sin embargo, al ser la Constitución local un ordenamiento que tiene como propósito establecer las normas y principios generales sobre la organización de la entidad federativa, es evidente que corresponde a la legislación secundaria la reglamentación respectiva.

En este sentido, es la Ley Orgánica del Tribunal local la que regula su organización, integración y funcionamiento. Así, el artículo 2 de la índica ley prevé que ese Tribunal local funcionara en Pleno o en Salas. Asimismo, el artículo 3 siguiente, determina que se integrará por una Sala de Segunda Instancia y cinco Salas Unitarias.

En cuanto a la competencia de las Salas Unitarias, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local dispone que podrán:

- I. Resolver los recursos de apelación, que se promuevan durante el proceso electoral, a fin de controvertir los actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales;
- II. Resolver en la etapa de resultados y calificación de la elección los juicios de inconformidad interpuestos para impugnar los actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales

Respecto a la Sala de Segunda Instancia, ésta tiene competencia, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal local, para resolver:

I. Los recursos de reconsideración que se interpongan para controvertir las sentencias de fondo emitidas en los juicios de inconformidad.

- II. En forma firme y definitiva, el juicio de inconformidad respecto de los resultados y calificación de la elección de Gobernador, ya sea ordinaria o extraordinaria;
- III. Los juicios de inconformidad por lo que hace a la asignación de diputados de representación proporcional;
- IV. Los recursos de apelación, cuando se controviertan actos y resoluciones del Instituto local;

# V. El juicio electoral ciudadano;

VI. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto local y sus respectivos servidores;

De la normativa orgánica que se ha invocado, se advierte que existe una clara distribución de competencia entre las Salas Unitarias y la Sala de Segunda Instancia, de tal manera que si bien ambos órganos pueden conocer del juicio de inconformidad y recurso de apelación, ello dependerá del tipo de acto o resolución que se controvierta, de la elección de que se trate y del órgano que lo emita.

En cambio, se otorga de manera exclusiva a la Sala de Segunda Instancia la competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración (el cual es natural al ser un medio diseñado para controvertir las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad resueltos por las Salas Unitarias), del juicio electoral ciudadano y del juicio laboral.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada, en razón de que, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal local, se advierte que el juicio electoral ciudadano no es de la competencia de las Salas Unitarias, sino que corresponde conocer y resolver de manera exclusiva a la Sala de Segunda Instancia.

En efecto, de conformidad con el principio de legalidad, todo acto de molestia, además de estar debidamente fundado y motivado, debe provenir de autoridad competente, de ahí que sea requisito para la validez de esos actos que el órgano correspondiente tenga atribuciones, ya sean explicitas o implícitas, para emitir la resolución o acto respectivo.

Así, el principio de legalidad se constituye en una limitante para las autoridades, en tanto sólo pueden hacer aquello que expresamente les está reconocido en la ley; motivo por el cual, si una actuación no tiene sustento, por lo que hace a la competencia de la autoridad que lo emite, entonces carece de validez.

En el caso, de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal local que se han citado, se advierte que las Salas Unitarias no tienen reconocida la competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano, como si la tiene expresamente reconocida la Sala de Segunda Instancia.

En consecuencia, si la autoridad responsable consideraba que el juicio electoral ciudadano era el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia inicial planteada por el actor, entonces, en lugar de haber reencauzado el recurso de apelación, debió declarar su incompetencia y remitir el expediente a la Sala de Segunda Instancia, toda vez que ésta es la legalmente competente para ello.

Sin embargo, la autoridad responsable, lejos de actuar en la forma indicada, en principio determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral ciudadano, para lo cual no tenía atribuciones, y en la sentencia impugnada trató de justificar la competencia a partir de una norma que, como expresamente

reconoce, no otorga facultades para conocer y resolver el mencionado juicio.

No es obstáculo a lo razonado, el hecho de que en la Ley Procesal local no se establezca qué órgano del Tribunal local será competente para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano, toda vez que para la fundamentación y actuación es necesario que se interpreten de manera sistemática y funcional las disposiciones respectivas, y no de manera aislada como lo hizo la autoridad responsable.

En este sentido, si bien fue correcto que la autoridad responsable determinara que el juicio electoral ciudadano es el medio idóneo para resolver la controversia planteada por el actor, porque está relacionada con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, por el IV distrito electoral local, lo cierto es que carece de competencia para conocer de ese medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

# Efectos de la sentencia.

Toda vez que se ha considerado procedente revocar la sentencia impugnada, en concepto de esta Sala Regional se debe remitir el expediente TEE/ISU/JEC/001/2015 a la Sala de Segunda Instancia, para el efecto de que, en el plazo de cinco días, computado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva, en plenitud de jurisdicción, en juicio electoral ciudadano, la controversia planteada por el actor.

Al respecto, es necesario precisar que esta Sala Regional no desconoce que actualmente está transcurriendo el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron el registro respectivo, para recabar las firmas de apoyo a su candidatura. Asimismo, que el próximo veintiséis de marzo empieza el registro de las candidaturas independientes a diputados de mayoría relativa y concluye el primero de abril.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si existe un medio de impugnación ordinario, como lo es el juicio electoral ciudadano, por el cual los actores puedan obtener su pretensión, se debe privilegiar esa vía, con lo cual también se respeta el derecho que tienen de acceder al juez natural y, sólo en caso de que la sentencia respectiva no sea conforme a sus intereses, puedan controvertirla mediante los juicios o recursos extraordinarios.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia, es innecesario emitir pronunciamiento sobre las pruebas que el actor señala como inspecciones judiciales, las cuales fueron objeto de reserva mediante acuerdo de diecisiete de marzo.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

# RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la Sala de Segunda Instancia, la demanda que motivó la integración del expediente TEE/ISU/JEC/001/2015 del índice de la autoridad responsable, a fin de que, en el plazo de cinco días, computado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva, en plenitud de jurisdicción, en juicio electoral ciudadano, la controversia planteada por el actor.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y a

la Sala de Segunda Instancia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**